



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 36/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de noviembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución en virtud de la cual se procede a declarar concluso el conflicto de acceso presentado por Grupalia Internet, S.A. contra Telefónica de España, S.A.U., por desistimiento de la primera entidad (RO 2010/914).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 4 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia) por el que plantea conflicto de acceso al Bucle de Abonado contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por los precios que esta última le aplica a las solicitudes de ampliación de disyuntores eléctricos.

SEGUNDO.- Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 8 de junio de 2010, se notificó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y se les requirió determinada información conforme al artículo 78 de la LRJPAC.

TERCERO.- Con fecha de 16 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de GRUPALIA mediante el cual manifestaba que en correo electrónico enviado por Telefónica el 1 de junio de 2010¹, ésta operadora afirmaba que aplicaría el precio fijado por esta Comisión en la Resolución del expediente DT 2010/318, aunque aún Telefónica no había facturado los disyuntores suplementarios objeto del presente conflicto.

En consecuencia, Grupalia solicita el desistimiento en este conflicto y el archivo del expediente.

¹ Del que GRUPALIA ha aportado copia en un escrito complementario de fecha 23 de junio de 2010.



CUARTO.- Con fecha de 24 de junio de 2010 se recibió escrito de TESAU en el cual manifestaba que el día 21 de ese mismo mes, había interpuesto Recurso de Reposición frente a la Resolución dictada por esta Comisión el 20 de mayo de 2010², habiendo solicitado la suspensión de la ejecutividad de la misma.

Añade que, en el supuesto de que la suspensión fuese desestimada por esta Comisión, TESAU procedería a *“efectuar las refacturaciones y/o devoluciones oportunas, resolviendo cuantas reclamaciones/solicitudes se formulen al amparo de la citada resolución, dando cumplimiento a la retroactividad ordenada en la misma”*.

Por todo ello, solicitaba el archivo del presente conflicto.

QUINTO.- Con fecha de 5 de julio de 2010, esta Comisión dio traslado del desistimiento de Grupalia a Telefónica por si, de conformidad con el artículo 91.2 de la LRJPAC, estimase necesaria la continuación del procedimiento en cuestión.

SEXTO.- Con fecha de 8 de julio de 2010 el Consejo de esta Comisión resolvió denegar la solicitud de Telefónica de suspender la ejecución de su Resolución de 20 de mayo de 2010, sobre la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (en relación al precio del servicio de ampliación de disyuntores en el marco del suministro de energía eléctrica para equipos coubicados), en lo referente al carácter retroactivo declarado en su resuelve primero.

SÉPTIMO.- El 29 de julio de 2010 se recibió escrito de Telefónica en el que manifiesta que, a consecuencia de la Resolución indicada en el apartado anterior, *“se está procediendo a resolver todas las reclamaciones pendientes al respecto, como la de Grupalia, realizando las refacturaciones y/o devoluciones oportunas”*. Y reitera su solicitud de archivo del presente conflicto.

OCTAVO.- Con fecha de 11 de octubre de 2010 se requirió a Grupalia para que informara si, efectivamente, Telefónica ha llevado a cabo las refacturaciones y devoluciones correspondientes a los hechos objeto de este conflicto.

NOVENO.- Mediante escrito de 20 de octubre de 2010, Grupalia confirmaba que Telefónica había refacturado y realizado las devoluciones que procedían, correspondientes al presente conflicto, y, en consecuencia, reitera su desistimiento del mismo.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En relación con la solicitud de intervención presentada por Grupalia relativa a un conflicto de acceso contra Telefónica, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la LGTel, en su artículo 48.2, señala que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los

² Expediente DT 2010/318.



conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3 d) del mismo artículo, que establece que es función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

El artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

II.2 Desistimiento del solicitante

De conformidad con el artículo 87.1 de la LRJPAC, *“pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”*.

Los artículos 90 y 91 del mismo texto legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento. Conforme al artículo 90, *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Por otra parte, el artículo 91 de la LRJPAC prevé lo siguiente:

“1. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

3. Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Al amparo de los anteriores preceptos, mediante sendos escritos de fecha 16 de junio y 20 de octubre de 2010, Grupalia ha ejercido su derecho de desistimiento por haber quedado resuelto el conflicto planteado ante esta Comisión, mostrando Telefónica conformidad, en sus escritos de 24 de junio y de 29 de julio de 2010, en no continuar el presente procedimiento. Por otro lado, no se da en el presente caso un interés general para su continuación, ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, por lo que esta Comisión ha de aceptar de plano el desistimiento presentado, debiendo declarar concluso el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.2 de la LRJPAC.



Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar de plano el desistimiento presentado Grupalia Internet, S.A., en el procedimiento de referencia, y declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/10998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.